

Recurso de Revisión: 02156/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría del Colono del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02156/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. Juan Osorio Cantu, en contra de la respuesta de la Procuraduría del Colono del Estado de México, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante la Procuraduría del Colono del Estado de México, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00007/PROCOEM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“solicito en versio publica la totalidad de asociaciones, agrupaciones de colonos que tiene registradas, en este solicitud debera porporcionar a que municipios pertenecen y nombre de cada una y fecha de registro numero de expedientes en apoyo de asesoria a las agurpaciones de colonos que tipo de asesoria otrogan y que resultados tienen en aquellos expedientes que se han concluldo solicito en version publica dicha informacion cuantos concilaciones a realizado con las asociaciones o agrapaciones de colono solicito en version publica las actas de las concilaciones” (Sic)

Recurso de Revisión: 02156/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Procuraduría del Colono del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información; en los términos siguientes:

"En atención a su solicitud de información, adjunto me permito enviar a usted la respuesta que conforme a sus atribuciones le envía la Unidad Administrativa responsable de la información. No omito mencionar, que tiene un plazo de quince días hábiles para promover Recurso de Revisión en términos de los artículos 178, 179 y 180, de la Ley en la materia." (Sic)

Anexando los archivos denominados: *OFICIO SOLICITANTE 0007.pdf* y *FORMATO 1.pdf*; mismos que medularmente consisten en lo siguiente:


OFICIO SOLICITANTE 0007.pdf

Al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Su solicitud de información fue turnada al Servidor Público Habilitado de la Oficina del Procurador, mismo que mediante oficio N° 202PIA000/0264/2017, proporcionó de acuerdo al ámbito de su competencia la respuesta, anexando los documentos comprobatorios respecto de la información solicitada.

No omito mencionar que tiene un plazo de quince días hábiles para promover Recurso de Revisión en términos de los artículos 178, 179 y 180 de la Ley en la materia.

ATENTAMENTE


P.C.P. y A.P. Felipe Castañeda Ramírez
Responsable de la Unidad de Transparencia

Recurso de Revisión: 02156/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Procuraduría del Colono del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

FORMATO 1.pdf

En ese sentido, me permito hacer del conocimiento que al día de la fecha, en la Procuraduría del Colono del Estado de México, se cuenta con el registro de 91 asociaciones de colonos legalmente constituidas.

Respecto a la información requerida en cuanto a qué municipios pertenecen, nombre de cada una y fecha de registro, es importante destacar que el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

...

Por lo anterior, con fundamento en el citado artículo, la información requerida a través del Sistema de Información Mexiquense SAIMEX, se considera información confidencial al tratarse en primer lugar de datos personales concernientes a una persona jurídico colectiva identificada o identificable, en este caso, Asociaciones de Colonos; y por otra parte, por tratarse de información presentada por los particulares (agrupaciones, organizaciones y asociaciones de colonos) a la Procuraduría del Colono del Estado de México, que se trata de un sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

En ese sentido, al tratarse de información confidencial, se requiere del consentimiento de los particulares titulares de la información para poder permitir el acceso a dichos datos, tal y como lo señala el artículo 147 de la ley antes citada, que establece:

"Artículo 147. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información."

Por tanto, se debe contar con el consentimiento otorgado de forma libre, específica, informada e inequívoca de los titulares, para estar en posibilidad de proporcionar la información requerida, lo anterior con la finalidad de proteger los datos personales y garantizar la privacidad de los individuos así como los principios de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en específico, el principio de consentimiento que señala que para el tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados

Por tanto, con la finalidad de proteger los datos personales y garantizar la privacidad de los individuos así como los principios de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en específico, el principio de consentimiento que señala que para el tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados se debe contar con el consentimiento de su titular, por lo que al no tener el consentimiento de forma libre, específica, informada e inequívoca de parte de los titulares, nos encontramos en imposibilidad de proporcionar la información requerida.

Respecto al número de expedientes en apoyo de asesoría a las agrupaciones de colonos, informo que al día 31 de agosto de 2017, se cuenta con el registro de 286 expedientes integrados con el propósito de brindar asesoría jurídica a las

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROCURADURÍA DEL COLONO DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de Revisión: 02156/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Procuraduría del Colono del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

organizaciones, agrupaciones, asociaciones de colonos y colonos en particular, en los que se han tratado diferentes conflictos de los cuáles se destacan temas como: la elección de mesas directivas de las asociaciones de colonos, así como de los administradores; entrega de fraccionamientos a los ayuntamientos; conflictos vecinales; licencias, permisos y dictámenes emitidos por las autoridades administrativas municipales; y el cobro de cuotas de mantenimiento, entre otros.

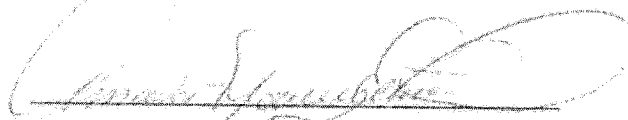
Los expedientes se dan por concluidos por diferentes cuestiones, como cuando la naturaleza de la asesoría no requiere de un seguimiento, cuando se tiene por concluido el conflicto por el que solicitaron los servicios, cuando los solicitantes manifiestan ya no requerir de los servicios de la Procuraduría o después de un lapso de tiempo en el que no se tiene comunicación con el solicitante y no es posible localizarlo con los datos de contacto que proporcionó.

Respecto a los resultados que tienen los expedientes que se han concluido, derivado de que en cada expediente se encuentran datos personales de los solicitantes, como se ha explicado anteriormente, con la finalidad de garantizar la privacidad de los individuos así como la protección de sus datos personales, se debe contar con el consentimiento de su titular para poder proporcionar ese tipo de información.

Respecto al número de conciliaciones con las asociaciones o agrupaciones de colonos, se informa que al día 31 de agosto de 2017, se cuenta con el registro de 41 expedientes integrados con el propósito de llevar a cabo un procedimiento de justicia alternativa en este Organismo, sin embargo, respecto a la versión pública de las actas de las conciliaciones se destaca que se trata de información confidencial por encontrarse en ellos plasmada información privada y los datos personales de los participantes, para lo que de la misma forma, se debe contar con el consentimiento de su titular para estar en posibilidad de proporcionar ese tipo de información.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE



LIC. AMADOR MONROY ESTRADA
PROCURADOR DEL COLONO DEL ESTADO DE MÉXICO

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 02156/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Recurso de Revisión: 02156/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Procuraduría del Colono del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Acto Impugnado

"Folio de la solicitud: 00007/PROCOEM/IP/2017" (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"niega la información solicitada en versión pública solo exhibe oficio argumentando que es información confidencial sin considerar que se pide en versión pública, además quien remite el oficio es el Procurador del Colono quien no cuenta con atribuciones para determinar la clasificación de la información pública es el comité y la versión si se debe otorgar en versión pública." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02156/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a fin de que presentara el proyecto de Resolución respectivo.

QUINTO. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su Informe

Recurso de Revisión: 02156/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Procuraduría del Colono del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Justificado, a través del archivo electrónico denominado, *INF.JUST.RECURSO REVISION 02156.pdf 1.pdf*, archivo que medularmente consiste en:

CUARTO: En fecha 4 de octubre de 2017, el Servidor Público Habilitado de la Oficina del Procurador, remite el oficio N° 202P1A000/290/2017, mediante el cual ratifica su respuesta previa al particular, manifestando específicamente lo siguiente:

"En seguimiento a la solicitud de información pública recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, registrada con el número de folio 0007/PROCOEM/IP/2017, en la que se requiere:

"solicito en versión pública la totalidad de asociaciones, agrupaciones de colonos que tiene registradas, en esta solicitud deberá proporcionar a qué municipios pertenecen y nombre de cada una y fecha de registro un mero (sic) de expedientes en apoyo de asesoría a las agrupaciones de colonos, qué tipo de asesoría otorgan y que resultados tienen en aquellos expedientes que se han concluido, solicito en versión pública dicha información, cuantas conciliaciones ha realizado con las asociaciones o agrupaciones de colono solicito en versión pública las actas de las conciliaciones."

Se reitera el contenido de la información entregada derivado de que no le fue negada la información solicitada ya que se informó que a esa fecha, en la Procuraduría del Colono del Estado de México, se contaba con el registro de 91 asociaciones de colonos legalmente constituidas.

Asimismo, se informó que por lo que respecta a la información requerida en cuanto a qué municipios pertenecen, nombre de cada una y fecha de registro, no era posible hacer entrega de la misma por tratarse de información confidencial como lo señala el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece lo siguiente:

Por lo anterior, la información requerida a través del Sistema de Información Mexiquense SAIMEX, se consideró información confidencial al tratarse en primer lugar de datos personales concernientes a una persona jurídico colectiva identificada o identificable, en este caso, Asociaciones de Colonos; y por otra parte, por tratarse de información presentada por los particulares (agrupaciones, organizaciones y asociaciones de colonos) a la Procuraduría del Colono del Estado de México, que se trata de un sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Recurso de Revisión: 02156/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Procuraduría del Colono del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara


Por tanto, con la finalidad de proteger los datos personales y garantizar la privacidad de los individuos así como los principios de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en específico, el principio de **consentimiento**, para poder hacer entrega de la información solicitada se debe contar con el consentimiento otorgado de forma libre, específica, informada e inequívoca de los titulares.

Respecto al número de expedientes en apoyo de asesoría a las agrupaciones de colonos, se informó que al día 31 de agosto de 2017, se contaba con el

...

registro de 286 expedientes integrados con el propósito de brindar asesoría jurídica a las organizaciones, agrupaciones, asociaciones de colonos y colonos en particular, en los que se han tratado diferentes conflictos de los cuáles se destacan temas como: la elección de mesas directivas de las asociaciones de colonos, así como de los administradores; entrega de fraccionamientos a los ayuntamientos; conflictos vecinales; licencias, permisos y dictámenes emitidos por las autoridades administrativas municipales; y el cobro de cuotas de mantenimiento, entre otros.

Además, se hizo del conocimiento del solicitante que los expedientes se dan por concluidos: 1) cuando la naturaleza de la asesoría no requiere de un seguimiento; 2) cuando se tiene por concluido el conflicto por el que solicitaron los servicios; 3) cuando los solicitantes manifiestan ya no requerir de los servicios de la Procuraduría; o 4) después de un lapso de tiempo en el que no se tiene comunicación con el solicitante y no es posible localizarlo con los datos de contacto proporcionados.



En lo concerniente a los resultados de los expedientes concluidos, se informó que cada expediente se encuentra integrado con datos personales de los solicitantes, por lo que como se ha explicado anteriormente, con la finalidad de garantizar la privacidad de los individuos así como la protección de sus datos personales, no se está en posibilidad de proporcionarlos ya que se debe contar con el consentimiento de su titular, aunado a que este Organismo tiene como propósito dar asesoría jurídica a los solicitantes para canalizarlos a las instancias correspondientes para dar una solución a sus conflictos, por lo que el contenido de los mismos, surge un diverso procedimiento por lo que es indispensable mantener la reserva de los mismos.

Respecto al número de conciliaciones con las asociaciones o agrupaciones de colonos, se informó que al día 31 de agosto de 2017, se contaba con el registro de 41 expedientes integrados con el propósito de llevar a cabo un procedimiento de justicia alternativa en este Organismo; no obstante, respecto a la versión pública de las actas de las conciliaciones se destaca que se trata de información confidencial por encontrarse en ellos plasmada información privada y los datos personales de los participantes, para lo que de la misma forma, se debe contar con el consentimiento de su titular para estar en posibilidad de proporcionar ese tipo de información..." (sic)

Recurso de Revisión: 02156/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Procuraduría del Colono del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el aludido Informe Justificado se puso a disposición del recurrente el día cinco de octubre del año en curso, por un plazo de tres días a efecto de que formulara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. En fecha once de octubre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de

Recurso de Revisión: 02156/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Procuraduría del Colono del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el once de septiembre de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el dieciocho de septiembre dos mil diecisiete; esto es, al quinto día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días dieciséis y diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así mismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el entonces solicitante requirió que el Sujeto Obligado le entregara, a través del SAIMEX, en versión publica lo siguiente:

1. La totalidad de asociaciones, agrupaciones de colonos que tiene registradas.
2. A que municipios pertenecen.
3. Nombre de cada una.
4. Fecha de registro.
5. Número de expedientes en apoyo de asesoría.
6. Tipo de asesoría que otorgan.
7. Qué resultados tienen en aquellos expedientes que se han concluido.
8. Cuántas conciliaciones ha realizado.
9. Las actas de las conciliaciones.

En respuesta, el Sujeto Obligado por medio del Procurador del Colono del Estado de México, señaló lo siguiente:

- o Que actualmente se cuenta con el registro de 91 asociaciones de colonos legalmente constituidas.
- o Respecto a qué Municipio pertenecen, nombre de cada una y fecha de ingreso, se considera información confidencial de confirmad con el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo cual se requiere el consentimiento de los particulares.
- o El número de expedientes en apoyo de asesoría a las agrupaciones de colonos, al día 31 de agosto de 2017 corresponden a 286 expedientes integrados.

- o Los temas referentes a dichas asesorías corresponden a: la elección de mesas directivas de las asociaciones de colonos, así como de los administradores, entrega de fraccionamientos a los Ayuntamientos, conflictos vecinales, licencias, permisos y dictámenes emitidos por las autoridades administrativas municipales y el cobro de cuotas de mantenimiento, entre otros.
- o Lo correspondiente a los resultados de los expedientes que han concluido, de igual forma atañe a datos personales por lo cual se debe contar con el consentimiento del titular para proporcionar la información.
- o Respecto al número de conciliaciones con las que las asociaciones agrupaciones de colonos, se informa que al día 31 de agosto de 2017 se han registrado 41 expedientes integrados con el propósito de llevar a cabo un procedimiento de justicia alternativa.
- o Finalmente, lo referente a las actas de las conciliaciones, se señala que es información confidencial por encontrarse información privada y datos personales, por lo cual se debe contar con el consentimiento de su titular para remitir dicha información.

No obstante lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa, manifestando, la negativa de la información en versión pública, toda vez que solo exponen que es información confidencial, además de no realizar la debida clasificación.

Finalmente, el Sujeto Obligado, mediante su Informe Justificado, reitera el contenido de la información entregada debido a que no se le negó la información solicitada; además, haciendo las siguientes precisiones:

- Que los temas tratados en los conflictos son: la elección de mesas directivas de las asociaciones de colonos, así como de los administradores, entrega de fraccionamientos a los Ayuntamientos, conflictos vecinales, licencias, permisos y dictámenes emitidos por las autoridades administrativas municipales y el cobro de cuotas de mantenimiento, entre otros.
- Que los expedientes se dan por concluidos:
 1. Cuando la naturaleza de la asesoría no requiere de un seguimiento;
 2. Cuando se tiene por concluido el conflicto por el que solicitaron los servicios;
 3. Cuando los solicitantes manifiestan ya no requerir de los servicios de la Procuraduría;
 4. Después de un lapso de tiempo en el que no se tiene comunicación con el solicitante y no es posible localizarlo con los datos de contacto proporcionados.
- Respecto a los resultados de los expedientes concluidos, informó que cada expediente se encuentra integrado con datos personales de los solicitantes, por lo que no se está en posibilidad de proporcionarlos, ya que se debe contar con el consentimiento de su titular.
- Finalmente, indica que tiene como propósito el dar asesoría jurídica a los solicitantes para canalizarlos a las instancias correspondientes para dar una solución a sus conflictos, por lo que el contenido de los mismos, surge un diverso procedimiento por lo que es indispensable mantener la reserva de los mismos.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de su respuesta, así como de su Informe

Recurso de Revisión: 02156/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Procuraduría del Colono del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Justificado, a efecto de determinar si con las mismas se colma el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Primeramente, es oportuno mencionar que el particular no señaló la temporalidad de la información requerida, por lo que, con fundamento en el artículo 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto considera tomar en cuenta el criterio 9/13 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que cuando el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; por lo que se determina que la información solicitada deberá comprender el periodo del veintiuno de agosto de dos mil dieciséis al veintiuno de agosto del año en curso, en atención a la fecha de la solicitud de origen; criterio que a la letra dice:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, es oportuno mencionar que derivado de su respuesta, así como de su Informe Justificado, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, al atender a los puntos solicitados, se obvia el estudio específico de su naturaleza jurídica, en razón a que a nada práctico llevaría el efectuarlo, pues el propio Sujeto Obligado asevera su existencia; no obstante ello, se considera importante realizar las siguientes precisiones:

Solicitud de acceso a la información 00007/PROCOEM/IP/2017	Se colmó la solicitud de información: ✓ (SI) X (NO)
1. La totalidad de asociaciones, agrupaciones de colonos que tiene registradas.	<p style="text-align: right;">✓</p> <p>Que actualmente se cuenta con el registro de 91 asociaciones de colonos legalmente constituidas.</p>
2. A que municipios pertenecen.	<p style="text-align: center;">X</p> <p>El sujeto Obligado señala que se considera información confidencial de confirmad</p>
3. Nombre de cada una.	<p>con el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo cual se requiere el consentimiento de los particulares.</p>
4. Fecha de registro.	<p style="text-align: center;">✓</p> <p>Que el número de expedientes en apoyo de asesoría a las agrupaciones de colonos, al día 31 de agosto de 2017 corresponden a 286 expedientes integrados.</p>
5. Número de expedientes en apoyo de asesoría.	<p style="text-align: center;">✓</p> <p>Que el número de expedientes en apoyo de asesoría a las agrupaciones de colonos, al día 31 de agosto de 2017 corresponden a 286 expedientes integrados.</p>

<p>6. Tipo de asesoría que otorgan.</p>	<p style="text-align: right;">✓</p> <p>Los temas referentes a dichas asesorías corresponden a: la elección de mesas directivas de las asociaciones de colonos, así como de los administradores, entrega de fraccionamientos a los ayuntamientos, conflictos vecinales, licencias, permisos y dictámenes emitidos por las autoridades administrativas municipales y el cobro de cuotas de mantenimiento, entre otros.</p>
<p>7. Qué resultados tienen en aquellos expedientes que se han concluido.</p>	<p>El Sujeto Obligado indica que los expedientes se dan por concluidos en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la naturaleza de la asesoría no requiere de un seguimiento; 2. Cuando se tiene por concluido el conflicto por el que solicitaron los servicios; 3. Cuando los solicitantes manifiestan ya no requerir de los servicios de la Procuraduría; 4. Después de un lapso de tiempo en el que no se tiene comunicación con el solicitante y no es posible localizarlo con los datos de contacto proporcionados.
<p>8. Cuántas conciliaciones ha realizado.</p>	<p style="text-align: right;">✓</p> <p>El Sujeto Obligado informa que al día 31 de agosto de 2017 se han registrado 41 expedientes integrados con el propósito</p>

	de llevar a cabo un procedimiento de justicia alternativa.
9. Las actas de las conciliaciones.	<p style="text-align: center;">X</p> <p>Finalmente, el Sujeto Obligado señala que es información confidencial por encontrarse información privada y datos personales, por lo cual se debe de contar con el consentimiento de su titular para remitir dicha información.</p>

De tal modo, que respecto a los puntos marcados como 1, 5, 6, 7 y 8 correspondientes a la totalidad de asociaciones, agrupaciones de colonos que tiene registradas, siendo estas 91 asociaciones de colonos legalmente constituidas, respecto al tipo de asesorías que otorgan las cuales corresponden a: la elección de mesas directivas de las asociaciones de colonos, así como de los administradores, entrega de fraccionamientos a los Ayuntamientos, conflictos vecinales, licencias, permisos y dictámenes emitidos por las autoridades administrativas municipales y el cobro de cuotas de manteamiento; en atañe a que los expedientes se dan por concluidos por los siguientes casos: cuando la naturaleza de la asesoría no requiere de un seguimiento, cuando se tiene por concluido el conflicto por el que solicitaron los servicios y cuando los solicitantes manifiestan ya no requerir de los servicios de la Procuraduría y si después de un lapso de tiempo en el que no se tiene comunicación con el solicitante y no es posible localizarlo con los datos de contacto proporcionados; finalmente del número de conciliaciones realizadas, el Sujeto Obligado informó que al 31 de agosto de 2017 se han registrado 41 expedientes integrados con el propósito de llevar a cabo un procedimiento de justicia alternativa; es así, que dichos numerales fueron colmados por el Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 02156/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Procuraduría del Colono del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

De lo expuesto con antelación, se puede concluir que el Sujeto Obligado colmó los numerales 1, 5, 6, 7 y 8 de la solicitud de información.

Por otro lado, con lo que respecta a los numerales 2, 3 y 4 correspondientes al Municipio al que pertenecen, el nombre y la fecha de registro de las asociaciones o agrupaciones de colonos, es importante hacer las siguientes precisiones:

De conformidad con el Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que se crea la Procuraduría para la Defensa del Colono, tiene por objeto¹:

- a) Ser una instancia accesible a las agrupaciones, asociaciones, organizaciones y órganos de representación ciudadana, para la defensa de sus derechos sociales y los relacionados con aquellos actos u omisiones que deriven de la inobservancia de las disposiciones generales que regulan los asentamientos humanos.
- b) Establecer mecanismos para escuchar y registrar necesidades de gestión social de parte de colonos y agrupaciones de los mismos, a fin de coadyuvar con las dependencias estatales en su atención y canalizar ante los otros órdenes de gobierno para su consideración, las que sean de su respectiva competencia.
- c) Procurar y coadyuvar al cumplimiento de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México, a través de las funciones, servicios y procedimientos que emanen de dicha Ley.
- d) Crear, instrumentar, difundir y aplicar mecanismos de participación ciudadana y sana convivencia entre todos aquellos asentamientos humanos de zonas rurales o urbanas.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado tendrá las siguientes atribuciones²:

ARTÍCULO 4.- La Procuraduría tendrá las atribuciones siguientes:

...

III. Prestar en forma gratuita los servicios de información, orientación, asesoría, mediación, y conciliación con motivo de los asentamientos humanos y conjuntos habitacionales, en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables

...

VII. Llevar el registro de agrupaciones o asociaciones de colonos.

...

XII. Requerir la información necesaria a las dependencias de la administración pública, concesionarios o permisionarios de servicios públicos, para dar asesoría conducente a quienes la soliciten.

¹ Artículo 3 del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea la Procuraduría para la Defensa del Colono.

² Artículo 4 del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea la Procuraduría para la Defensa del Colono.

XIII. *Difundir la cultura de la paz, de la justicia y de la legalidad, entre los colonos y en general habitantes del estado de México.*

XIV. *Las demás que establezca este Decreto y las que le instruya el Secretario de Desarrollo Metropolitano."*

(Énfasis añadido)

Por otra parte, el Reglamento Interior de la Procuraduría del Colono del Estado de México, establece lo siguiente:

"Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I. *Agrupaciones, asociaciones u organizaciones de colonos: Comunidades de vecinos residentes en una colonia, fraccionamiento, condominio, conjunto urbano o asentamiento humano, en zonas rurales y urbanas del Estado de México, que se encuentren ubicadas en predios regulares, conforme a la normatividad aplicable en la materia;*

II. *Colono: Persona que reside en una colonia, fraccionamiento, condominio, conjunto urbano o asentamiento humano, en zonas rurales y urbanas del Estado de México, que se encuentre asentada en predios regulares, conforme a la normatividad aplicable en la materia;*

.."

(Énfasis añadido)

En consecuencia, el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para contar con la información concerniente de las asociaciones o agrupaciones de colonos: al Municipio al que pertenecen, el nombre y la fecha de registro; en virtud de contar con un registro de las mismas, por lo cual, es viable ordenar su entrega.

En efecto, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en líneas generales señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, así como que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de

la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En otras palabras, lo anterior significa que no están obligados generar un documento *ad hoc* en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el documento que generen en ejercicio de sus atribuciones, corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

Argumento que es compartido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Criterio 3 - 2017³, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

(Énfasis añadido)

³ De manera adicional, este criterio también era compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través del criterio 09-10 cuyo texto es: "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

Recurso de Revisión: 02156/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Procuraduría del Colono del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a llegar al grado de detalle o procesamiento requerido por los solicitantes cuando existe una disposición legal que los obliga a contar con el desglose o detalle de la información solicitada, por lo que efectivamente tendrían la obligación de presentarla a interés, pero únicamente porque sí se encuentran obligados a realizarlo por su normatividad; sin embargo, en el caso particular, no se conoce la información contenida en el registro de agrupaciones o asociaciones de colonos, situación que se robustece con el Criterio 7/2010 sostenido por el entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION, CASOS EN QUE SE PUEDE VINCULAR A LAS ÁREAS AL PROCESAMIENTO DE DOCUMENTOS PARA SU SATISFACCIÓN. La información que obra bajo resguardo de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es pública y debe ponerse a disposición del solicitante en los términos que para ello establezca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cual de acuerdo con lo dispuesto en sus artículos 26 y 42, se da por cumplido cuando se pongan a disposición los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la digitalización o expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. Lo anterior no conlleva la obligación de los órganos de esta Suprema Corte de procesar la información - dispersa en diversos documentos o concentrada en alguno de ellos- a pesar de que estén en el mismo soporte, para obtener los datos específicos, el detalle o desglose requerido, excepto cuando en aras del principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 4 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley de la materia, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, ya sea por la trascendencia de la información respecto del ejercicio de las funciones sustantivas de este Alto Tribunal, o por la ponderación de los esfuerzos materiales y administrativos que significaría el tránsito de la información en una modalidad u otra; o bien, exista disposición legal que obligue a contar con dicho desglose o detalle de la información solicitada, se deba entonces llegar al grado de vincular a las áreas al procesamiento de documentos."

(Énfasis añadido)

A mayor abundamiento, de la interpretación sistemática de los artículos 2, fracciones V, XV y XVI, 3, 4, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión: 02156/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Procuraduría del Colono del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

del Estado de México y Municipios, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en los siguientes tres supuestos:

- a) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- b) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados;
- c) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

Consecuentemente, para este Organismo Colegiado el Sujeto Obligado deberá de entregar el o los documentos donde se aprecien o se adviertan de las asociaciones o agrupaciones de colonos: el Municipio al que pertenecen, el nombre y la fecha de su registro y, de ser el caso, en versión pública.

Ahora bien, con lo que respecta al punto 9, las actas de las conciliaciones realizadas, el Sujeto Obligado señaló que es información confidencial por encontrarse información privada y datos personales, por lo cual se debe de contar con el consentimiento de su titular para remitirla.

Es así, como el Sujeto Obligado no niega la información, toda vez que al dar contestación y señalar que se refiere a información confidencial por encontrarse información privada y datos personales, por lo cual se debe de contar con el consentimiento del titular, asume que cuenta con dichas actas: en esa tesitura, no se

Recurso de Revisión: 02156/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Procuraduría del Colono del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

debe de perder de vista que el Sujeto Obligado tiene por objeto ser una instancia accesible a las agrupaciones, asociaciones, organizaciones y órganos de representación ciudadana, para la defensa de sus derechos sociales y los relacionados con aquellos actos u omisiones que deriven de la inobservancia de las disposiciones generales que regulan los asentamientos humanos, razón por la cual, se ordena la entrega de las actas de las conciliaciones por el periodo del veintiuno de agosto de dos mil dieciséis al veintiuno de agosto del año en curso, en versión pública en términos del considerando siguiente.

CUARTO. Versión pública. En cuanto a la versión pública de los documentos que se ordenan su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse de los documentos que se ordenan su entrega, si bien contienen información que genera, recopila, administra el Sujeto Obligado, también lo es, que contienen los datos personales de quien solicita la defensa de sus derechos sociales y los relacionados con aquellos actos u omisiones que deriven de la inobservancia de las disposiciones generales que regulan los asentamientos humanos, en caso particular, las agrupaciones, asociaciones, organizaciones y órganos de representación ciudadana, y que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada.

En el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), dirección personal, fotografía, nombre personal, así como diversos datos de las personas en su calidad de privadas.

Recurso de Revisión: 02156/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Procuraduría del Colono del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18,

Recurso de Revisión: 02156/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Procuraduría del Colono del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un

Recurso de Revisión: 02156/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Procuraduría del Colono del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..."

Asimismo, debe considerarse que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad.

En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público, caso contrario al que nos ocupa.

Por tanto, la fotografía, al derivar de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que, de ser el caso, se deba difundir la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de

la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum vitae en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Por lo que respecta al domicilio de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *“es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.”*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, por lo que se refiere al lugar de nacimiento, cabe señalar que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano, la nacionalidad es *“es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona al individuo con un Estado”*⁴

En tal virtud, se estima que el lugar de nacimiento de una persona, también debe considerarse como un dato personal, puesto que la difusión de dicho dato revelaría el Estado o país del cual es originario un individuo; esto es, otorgar acceso a dicha

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa-UNAM. México 2009. Pág. 2173.

Recurso de Revisión: 02156/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Procuraduría del Colono del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

Por lo anterior, el lugar de nacimiento debe ser clasificado como confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el así como el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que de otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, máxime que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, respecto a la fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo; que de igual forma se considera como clasificada conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella "información análoga que afecta su intimidad". Si bien, la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad; por lo que se considera que la fecha de nacimiento

de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

Sin ser óbice de lo anterior, cabe precisar que tratándose de la información relativa a la edad, si es el caso que la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad ésta tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acreditó con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

Por otra parte, en cuanto hace a las referencias personales o datos familiares -nombre de los padres, si viven o están finados, cónyuge y nombres de los hijos-, cabe señalar que toda la información relativa a personas distintas de aquella a la que refiere al servidor público es información confidencial, que no se relaciona con el desempeño del empleo, cargo o comisión del servidor público, máxime que al tratarse de datos personales de terceros, dicha información se considera confidencial en términos de los artículos 143, fracción I de la Ley de Transparencia de cita, así como el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora corresponde analizar de manera conjunta los datos que pueden estar señalados en la cita acta, como son:

- Datos Familiares: Nombres de los que habitan, hijos, padres u otros.
- Datos Económicos: Si se trata o no de casa propia, si paga o no renta, si tiene o no automóvil propio, entre otros.

Recurso de Revisión: 02156/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Procuraduría del Colono del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Respecto de los datos económicos, familiares; todos esos son datos personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por lo que los mismos deben ser considerados como clasificados en términos de lo establecido en el diverso 143, fracción I de la Ley de Transparencia de referencia, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad del individuo identificado.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una

solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 02156/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Procuraduría del Colono del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por ello, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada, pues el no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esa tesitura, en virtud de que se actualizan las causal de procedencia contenida en la fracción V del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, y ante la entrega de la información incompleta, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se procede a modificar la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de que haga entrega de la información correspondiente al o los documentos donde se aprecien o se adviertan de las asociaciones o agrupaciones de colonos: el Municipio al que pertenecen, el nombre y la fecha de su registro, así como las actas de las conciliaciones realizadas por el periodo del veintiuno de agosto de dos mil dieciséis al veintiuno de agosto del año en curso, en los términos señalados en el presente recurso.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Procuraduría del Colono del Estado de México, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00007/PROCOEM/IP/2017, y haga entrega vía **SAIMEX**, y en **versión pública**, en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución, de:

- 1) El o los documentos donde se aprecien o se adviertan de las asociaciones o agrupaciones de colonos: el Municipio al que pertenecen, el nombre y la fecha de su registro.

Recurso de Revisión: 02156/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Procuraduría del Colono del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- 2) Las actas de conciliaciones realizadas por el periodo del veintiuno de agosto de dos mil dieciséis al veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del Considerando Cuarto; mismo que deberá poner a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA

Recurso de Revisión: 02156/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Procuraduría del Colono del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS
MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02156/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Procuraduría del Colono del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02156/INFOEM/IP/RR/2017. DGLT/MAG